



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Córdoba

C/ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957740086 957740092, Fax: 957355573, Correo electrónico: JContencioso.1.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320230000255.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 49/2023. Negociado: P

Actuación recurrida: Resol. recurrida: Resol. del Ayuntamiento de Cabra de 09/12/2022 en Expte. N° GEY 2022/87500—RP2022014-, sobre responsabilidad patrimonial.

De: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Ilmo. Ayuntamiento de
CABRA

07 NOV. 2023

REGISTRO GENERAL
Entrada nº 06040

Acordado en resolución de esta fecha en recurso
anotado al margen, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] adjunto remito a Vd. testimonio de
sentencia, que es firma.

Rué
gole disponga acuse de recibo en el plazo de diez días que
previene la Ley de esta Jurisdicción.

En Córdoba, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE CABRA. CORDOBA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Córdoba

C/ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957740086 957740092, Fax: 957355573, Correo electrónico: JContencioso.1.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320230000255.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 49/2023. Negociado: A

Actuación recurrida: Resol. recurrida: Resol. del Ayuntamiento de Cabra de 09/12/2022 en Expte. N° GEX 2022/87500—RP2022014-, sobre responsabilidad patrimonial.

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia: [REDACTED]

Doy fe que en el procedimiento Procedimiento Abreviado 49/2023 que se tramita en este Órgano se ha dictado resolución Sentencia, con el tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA

Recurso núm. 49/2023

SENTENCIA NÚM. 132/2023

En la ciudad de Córdoba, a seis de octubre de 2023.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, [REDACTED] ha visto los autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 49/2023, a instancia de D. Luis Reyes Fernández, representado y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] frente al Ilmo. Ayuntamiento de Cabra (Córdoba), y contra (también demandada) "Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", representados por la Procuradora Sra. Revilla Álvarez y asistidos por el Letrado [REDACTED] siendo la cuantía de la pretensión de 14.728,84 €, y habiéndose sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,



reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 24-02-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por el [REDACTED] con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 15-12-2022 del Ayuntamiento de Cabra** (Ref. Expte: RP2022014, Expte. GEX: 2022/8750), que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por dicho recurrente el 27-06-2022, en relación con el accidente sufrido por el mismo (traspies y caída lesiva -fractura de radio en muñeca derecha-) el 9-12-2021, sobre las 11:30 horas, en el tramo escalonado de la Senda de En Medio (al descender; por el acceso en la confluencia de la Urbanización Blas Infante, la calle Acera del Cautivo y la prolongación de CL Ben Mocadem) de Cabra.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a los demandados, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió al actor para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de la resolución que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial de la recurrente.

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3^a, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que



el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

Siguiendo con ideas generales en la materia, se recuerda:

- sobre *onus probandi*, que cada parte debe demostrar los hechos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de la norma cuyas consecuencias invoca a su favor; de manera, pues, que concierne a quien reclama por responsabilidad patrimonial, probar la existencia del evento perjudicial, la antijuridicidad de los daños, su alcance y valoración, y la relación causal que permita imputar la responsabilidad.

- que como señaló la STS-3^a de 30-10-2006 (Rec. 6322/2002), «... *el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso ...*».

En este caso, según el recurrente (reclamación RP), el evento lesivo se produjo cuando «... al llegar al acceso a esta senda, ... e introducirse en el tramo escalonado para ir al centro urbano, llevando varias bolsas en las manos, de improviso salieron gran cantidad de gatos desde las huertas, rodeándolo sin poder esquivarlos y que le impidieron ver uno de los peldaños de la escalera, pisarán sobre el filo y cayendo al suelo ...».

El Ayuntamiento desestima la reclamación por: 1) no haberse proporcionado prueba, en el procedimiento administrativo, sobre el lugar y modo de ocurrencia del accidente; 2) no apreciarse relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público (los de mantenimiento y control de animales abandonados y de conservación de las vías de titularidad municipal) y los daños o lesiones sufridos por el reclamante.

A ese último respecto, se razona en la resolución impugnada:

«... *La producción del daño la vincula a la falta de control de la colonia felina existente en la Senda de En medio de esta localidad y a la falta de la adopción de medidas (cerca o vallado) para impedir el paso de animales atravesando la misma por el acceso existente cerca de la Urbanización Blas Infante.*

El control y recogida de los animales abandonados correspondería al Ayuntamiento, que tiene concertado convenio con una asociación para la recogida, esterilización y suelta, así como alimentación de las colonias de gatos que existen en la población. ...

... Por otro lado, aunque sólo sea en términos dialécticos, admitiendo el relato proporcionado por el reclamante y la información facilitada, también debemos desestimar la existencia de nexo causal entre la producción de las lesiones y



el funcionamiento de servicio público de titularidad municipal.

Por un lado, como se corrobora en el informe elaborado por los Servicios Técnicos municipales, el estado de la escalera y rampa existentes en el acceso donde se dice producida la caída era bueno. La rampa cuenta con barandilla y pasamanos; la escalera no presenta desperfectos, teniendo peldaños de amplia huella en buenas condiciones de conservación (según se aprecia igualmente en las imágenes que proporciona el propio interesado).

Así recoge el informe del Arquitecto Técnico Municipal:

"Existen barandillas de protección anti caídas con pasamanos a ambas márgenes de la SENDA y entre la rampa y la escalera, ya que existe distinta altura entre ambas y con los terrenos adyacentes (...)

El acceso por la URB. BLAS INFANTE, atraviesa el cauce del arroyo de GONGORA y para salvar la diferente cota de nivel, se ha practicado un acceso doble, con rampa para hacerla accesible a discapacitados y un tramo escalonado, con un trazado cómodo con peldaños de amplia huella (...)

En condiciones ambientales normales y a la hora que se dice producida la caída, la visibilidad tanto de la rampa como de la escalera debería ser buena, no existiendo desperfectos o elementos anormales en la misma que hayan podido influir en el suceso (...)"

Dado que las condiciones ambientales no consta que fueran adversas y a la hora que se dice producido el siniestro, con plena luz del día, tanto el itinerario de la rampa como el de la escalera podían ser percibido por los viandantes sin dificultades, pudiendo haber optado el reclamante por el recorrido de la rampa que carece de dificultad alguna para con una mínima diligencia descender por la misma sin riesgo de caídas.

Tampoco se ha podido acreditar que los gatos correspondan a una colonia de gatos callejeros o sin dueño, ya que se encuentran en las inmediaciones de sendas parcelas con viviendas y de uso agrícola, siendo habitual la presencia de este tipo de animales en las huertas, habiéndose colocado a modo de pequeño refugio una caja o barquilla para productos agrícolas como se muestra en las imágenes, en las que no se aprecia la existencia ni de recipientes con agua o con pienso seco, que es lo que emplea para la alimentación y cuidado la Asociación La Armada Felina, con la que el Ayuntamiento tiene convenio, no estando suficientemente acreditado qué el cartel que se muestra con la advertencia de no alimentar a los gatos, se hallase colocado justo en el lugar en el que se encuentran estos animales.

El Ayuntamiento, mediante la colaboración de esta Asociación, se limita a controlar la proliferación de animales sueltos, mediante el método CES tal y como describe el informe del Técnico de Medioambiente municipal: ...

... Como señala la Policía Local, no se han recibido quejas ciudadanas respecto de la presencia de estos gatos en el lugar indicado, sin que pueda por otro lado evitarse el paso de estos animales, de una huerta a otra, ya que, por su propia naturaleza de felinos, el vallado no sería impedimento para ir de un lado a otro como indica la experiencia práctica.

La información técnica no ha sido contradicha en trámite de audiencia y por tanto, la lesiones sufridas no serían consecuencia de la acción u omisión de la Administración, sino más bien de una falta de diligencia al transitar por la vía pública del interesado, quien como ya se dijo con anterioridad, no ha presentado prueba indubitable de que los hechos ocurrieran en el lugar y en la forma que ha relatado en sus escritos ...».

Sin mención, siquiera, en la vía administrativa, aquí, en la vista, a solicitud del recurrente, se recabaron los testimonios del [REDACTED] (que presenció los hechos) y del [REDACTED] (para dar cuenta de la "problemática" existente con la colonia de felinos en el lugar).



No dudando de su veracidad o credibilidad, sin embargo, lo declarado por uno y otro no resulta suficientemente aclaratorio ni concluyente. Con la testifical del primero sigue sin saberse: a) cuántos gatos podría haber que "rodeasen" al viandante hasta el punto de impedirle ver por dónde pisaba; b) si dicho perjudicado los advirtió y/o sabía del peligro, y por qué, aun llevando bolsas, no pudo emplear más precaución o cuidado (escogiendo caminar por la rampa no escalonada, y/o pisando con más atención, y/o esperando a que los felinos se apartaran, y/o agarrándose a barandilla y pasamanos). Y en cuanto al testimonio del [REDACTED] no ofreció más que opinión sin datos objetivos, inidónea para desacreditar los informes municipales sobre adecuada prestación del servicio de control de animales abandonados.

En definitiva, el juzgador está de acuerdo con los argumentos transcritos de la resolución municipal que se impugna.

Aparte de que ninguna prueba sobre la realidad y mecánica del accidente se procuró por el Sr. Reyes Fernández en el procedimiento administrativo (de suerte que dicha resolución recurrida, al desestimar por esa razón, resulta irreprochable), en el supuesto de autos no se evidencia o cabe apreciar:

- ni el título de imputación que permita atribuir al Ayto. la responsabilidad demandada (en cuanto a exigibilidad de otro proceder en relación con el servicio de control de animales abandonados o el de mantenimiento de las vías públicas).

- ni, de cualquiera manera, que el suceso por el que se reclama (cuya desgracia, para el hoy actor, lamenta quien reflexiona) tuviera lugar, como factor causal eficiente, por la presencia y deambular de los referidos animales; al contrario, el riesgo que ello podía suponer era limitado y fácilmente evitable, mediante simples cautelas como las apuntadas de escoger ir por la rampa, y/o pisar con más atención o celo y/o aguardar a la desaparición de obstáculos y/o auxiliarse de los elementos de seguridad disponibles; siendo, pues, en conclusión, que el accidente se debió (con interferencia excluyente, en el nexo causal, de toda otra circunstancia) a la propia conducta del perjudicado.

Consecuentemente, por todo lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

SEGUNDO Y ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 L.J.C.A., deben imponerse a la parte actora las costas de esta instancia. Pero en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa



imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervenientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 300 € (I.V.A. incluido -150 € respecto al Ayuntamiento y 150 € respecto de Allianz, en atención a su desempeño procesal-), considerando la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]** representado y asistido por el Letrado Sr.

[REDACTED] Con expresa imposición a dicho actor de las costas de esta instancia (en la cuantía máxima y demás que se indica en el Fundamento Jurídico último).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Córdoba, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá





llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

